

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066504

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 27/2017, de 17 de enero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 117/2015

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Suspensión de actos de contenido económico. Suspensión con garantías alternativas. Requisitos. Suficiencia de la garantía. La regla general es la suspensión mediante la aportación de aval bancario, mientras que los demás supuestos constituyen excepciones cuya aplicación requiere demostrar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, la imposibilidad de aportar aval, la suficiencia de las otras garantías ofrecidas y, en su caso, la imposibilidad de aportar garantía alguna. En el caso excepcional de aportación de otras garantías, éstas deben ser de una entidad suficiente para asegurar su ejecución, en caso de ser necesario. Del informe pericial aportado por la parte actora respecto de las máquinas que se ofrecen en garantía se desprende que la mayoría son de 2004, 2005 y 2007, lo cual indica su antigüedad y ello debe significar la dificultad de su venta en el mercado y de cubrir con ellas la deuda tributaria, en caso de ser necesario, teniendo en cuenta, además, que todas ellas habrían excedido en el momento actual su vida técnica que se cifra por el perito en 13 años. Por ello debe apreciarse que se producirían serias dificultades para ejecutar la garantía ofrecida. Debe confirmarse la resolución del TEAR por ser conforme a derecho al confirmar la inadmisión de la suspensión, ya que la garantía ofrecida no cumplió las necesarias condiciones de suficiencia jurídica y/o económica.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 224 y 233.

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), arts. 40 y 44.

PONENTE:*Doña María Rosario Ornos Fernández.*

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Don ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS
Don CARMEN ALVAREZ THEURER

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0001955

251658240

Procedimiento Ordinario 117/2015

Demandante: MEYDIS SL

PROCURADOR D./Dña. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 27

RECURSO NÚM.: 117-2015

PROCURADOR D.PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Carmen Álvarez Theurer

En la Villa de Madrid a 17 de Enero de 2017.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 117/2015, interpuesto por el Procurador D. Pedro Antonio González Sánchez, en representación de la entidad MEYDIS SL contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 27 de noviembre de 2014, que desestimó la solicitud de suspensión con garantía, planteada en la reclamación económica administrativa 28/11878/2014-50; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Interpuesto el mencionado recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida.

Segundo.

- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba se dio cumplimiento al trámite de conclusiones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 10 de enero de 2017, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a María Rosario Ornos Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de noviembre de 2014, que desestimó la solicitud de suspensión con garantía planteada en la reclamación económico administrativa 28/11878/2014-50, contra acuerdo de la Oficina Gestora de la Dependencia de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el que se denegó la solicitud de suspensión con garantía del acuerdo de liquidación A2885014026003571 relativo a liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2009, por importe de 154.541,67 €.

La mencionada resolución del TEAR de Madrid argumenta que la solicitud de suspensión planteada a la AEAT fue denegada correctamente ya que la garantía ofrecida no cumplió las necesarias condiciones de suficiencia jurídica y/o económica que se establecen para la suspensión con ofrecimiento de otras garantías en virtud del art. 44 del Real Decreto 520/2005 .

En concreto, la Oficina Gestora con fecha 15 de julio de 2014 dictó acuerdo denegando la suspensión solicitada por considerar que "el valor de las fincas ofrecidas en garantía es económicamente insuficiente para obtener la suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada, debido a la existencia de cargas sobre las mismas que superan su valoración y que la maquinaria industrial que también se ofrece en garantía de la suspensión se considera económicamente insuficiente por tratarse de un bien expuesto a la depreciación y de difícil realización."

Segundo.

La entidad actora solicita en la demanda la anulación de la resolución recurrida alegando que la garantía ofrecida es idónea para la ejecución de la misma, puesto que la maquinaria sobre la que se ofrece la constitución de una prenda sin desplazamiento o una hipoteca mobiliaria, según informe pericial que aporta con la demanda y valoración de la misma en internet, cubre sobradamente el importe de la liquidación cuya suspensión se pretende. Por otro lado, efectúa una serie de consideraciones sobre la situación económica de la actora que pueden suponer la existencia de daños de imposible reparación y el cierre de la empresa de llegarse la ejecución de la deuda tributaria.

En todo caso, señala que también ha solicitado la suspensión sin garantías a la AEAT, cuya denegación ha sido objeto de otra reclamación económico administrativa.

El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de la parte recurrente argumentando, en esencia, que la garantía ofrecida por al parte actora es de muy difícil ejecución, , por lo que solicita la confirmación de la resolución recurrida.

Tercero.

En primer lugar, debe hacerse constar que en el recurso 1328/2014 ha recaído Sentencia en esta misma Sección, el 19 de enero de 2016 , ponente Sr. José Ignacio Zarzalejos Burguillo, en la que se aborda la suspensión sin garantías, de la misma deuda tributaria, y de la misma entidad. En dicha Sentencia se señala:

"QUINTO.- La entidad actora considera que reúne los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para obtener la suspensión, pero sus argumentos no pueden ser compartidos por esta Sala.

En efecto, la cuantía de la liquidación no evidencia por sí sola la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, no quedando demostrados tales perjuicios con la documentación aportada al procedimiento, pues si bien es cierto que se han justificado las dificultades padecidas durante los ejercicios 2012 y 2013, con reducción de la cifra de negocio, ajustes en gastos y reestructuración financiera, también lo es que una constante jurisprudencia proclama que para obtener la suspensión es imprescindible acreditar de manera cierta y precisa cuáles son los concretos perjuicios que le causaría la ejecución de la liquidación y en qué medida afectaría dicha ejecución al desarrollo de su actividad económica y a la generación de recursos, circunstancias que no han quedado debidamente acreditadas.

En este sentido, en el informe de gestión del ejercicio 2012 se destaca que "(...) Meydis, pese a la importante reducción de la cifra de negocio, no ha perdido un solo cliente significativo..." y también que "la Sociedad dispone de efectivo o disponible, así como de productos financieros (factoring, confirming...), por importe suficiente para atender las necesidades de liquidez prevista, tanto para afrontar los compromisos adquiridos a corto plazo, así como la financiación de proyectos o campañas de gran envergadura. Cabe destacar, que las entidades financieras que en la actualidad trabajan con la Sociedad, siguen confiando en la misma, pese al proceso de refinanciación mencionado, no habiendo limitado los recursos financieros, tanto para la actividad normal de la Sociedad, así como para las inversiones necesarias para su crecimiento".

Y en el informe de gestión del ejercicio 2013 se expone que, a pesar de la situación económica, "... la compañía sigue generando relevantes flujos de caja positivos,..." , destaca el proceso de refinanciación con la adhesión del 100% del pool bancario refrendado con la firma de un acuerdo marco el 25 de febrero de 2013, con renegociación de más de once millones de euros de pasivo con las entidades financieras, y vuelve a reiterar lo expuesto en el anterior informe de gestión en cuanto a que la sociedad no había perdido un solo cliente significativo y que disponía de efectivo o disponible para atender las necesidades de liquidez a corto plazo y para financiar proyectos de gran envergadura, agregando de nuevo que las entidades financieras no habían limitado los recursos, siendo destacable la conclusión que contiene: "...si bien el ejercicio 2013 ha sido posiblemente el peor de la historia de la compañía, la tendencia desde el último trimestre del año 2013 ha cambiado de manera significativa y que la mejoría que se vislumbraba a finales del ejercicio 2013 se está consolidando durante los primeros meses del ejercicio 2014. Meydis, S.L. cuenta con una cartera de clientes solvente, recurrente y de prestigio que avalan sus más de 30 años en el sector y que garantizan el futuro de la compañía".

De los datos que se acaban de exponer se infiere que el día 1 de agosto de 2014, fecha en que la sociedad actora presentó la solicitud de suspensión sin garantía ante el TEAR, no consta que la ejecución de la deuda tributaria que ahora nos ocupa pudiera afectar al desarrollo de la actividad económica ni a la generación de recursos, así como tampoco que impidiese la celebración de nuevos contratos ni, menos aún, que llevase a dicha sociedad a su "colapso".

Por otro lado, debe rechazarse que pueda ponerse en riesgo la actividad de la sociedad como consecuencia del embargo de bienes, ya que el art. 172.3 de la Ley 58/2003 , General Tributaria, dispone que la Administración tributaria no puede proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme.

Además, el hecho de que el TEAR admitiese a trámite la solicitud de suspensión no supone que reconociese la existencia de perjuicios derivados de la ejecución del acto administrativo impugnado. En efecto, el acuerdo de

admisión sólo implica que de la documentación incorporada al expediente puede deducirse la existencia de indicios de los perjuicios, conforme al art. 46.4 del Real Decreto 520/2005 , y su consecuencia es la tramitación de la solicitud, que finaliza con la resolución que otorga o deniega la suspensión, única que decide si existen o no perjuicios de difícil o imposible reparación, de manera que no hay discrepancia alguna entre la inicial admisión a trámite de la solicitud y la posterior denegación de la suspensión.

Aduce la sociedad recurrente que la Agencia Tributaria le concedió el aplazamiento de otra deuda, lo que a su juicio implica el reconocimiento de la concurrencia de circunstancias excepcionales. Pero ese hecho no permite acoger la pretensión deducida en la demanda, pues la suspensión del pago de una deuda tributaria no es lo mismo que su aplazamiento, no pudiéndose confundir los requisitos exigidos para la concesión de una u otro, ya que el aplazamiento y/o fraccionamiento procede cuando la situación económico-financiera del interesado le impida, de forma transitoria, efectuar el pago de la deuda en el plazo establecido (art. 65.1 de la Ley General Tributaria), es decir, cuando se invocan dificultades transitorias de tesorería, situación que difiere de la que permite acceder a la suspensión, antes analizada en esta sentencia. Por tanto, el citado aplazamiento no significa que la actora cumpla las exigencias precisas para que se suspenda la ejecución de la deuda que aquí nos ocupa, no pudiendo olvidarse que la suspensión sin garantía de la liquidación podría implicar un perjuicio para la Administración, interés público que también debe ser ponderado y protegido.

Debe indicarse, además, que en el acuerdo de fecha 23 de julio de 2014 de concesión de aplazamiento de la deuda referida al IVA (80.000?00 euros) se hacía expresa referencia a las "posibilidades de generación de recursos" de la sociedad demandante, que quedó obligada a pagar la cantidad de 6.666?66 euros mensuales desde septiembre de 2014 hasta agosto del año 2015, obligación que entra en contradicción con las dificultades de tesorería invocadas en la demanda.

En consecuencia, al no estar justificada la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación derivados de la ejecución de la liquidación tributaria, la decisión del TEAR de Madrid de desestimar la solicitud de suspensión se ajusta a Derecho y debe ser confirmada, con desestimación del recurso."

Ello debe implicar que, al haberse ya resuelto las cuestiones relativas a la suspensión sin garantías y a los posibles irreparables perjuicios que hubiera podido producir, no podamos entrar de nuevo a su examen, ya que no hay que olvidar que la suspensión que ahora examinamos es la que se pretende por la actora con ofrecimiento de otras garantías.

Cuarto.

El art. 224. 2 LGT determina cuales son exclusivamente las garantías necesarias para la suspensión automática de la deuda tributaria:

"2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria."

El art. 44.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo , que aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que es un precepto relativo a la suspensión con prestación de otras garantías en vía económico-administrativa, establece:

"Suspensión con prestación de otras garantías.

1. La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías a que se refiere el artículo 233.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , presentada junto con la documentación a la que se refiere el artículo 40.2.b) de este

reglamento, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido si la deuda se encontrase en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud.

Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente."

Por otra parte, la Resolución de 21 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su apartado Cuarto dispone:

"1.5 Cuando se solicite la suspensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, la pretensión del interesado se concretará haciendo constar:

a) La identificación de los bienes o derechos sobre los que se propone constituir la garantía, con expresa indicación de la titularidad, referencia registral si la hubiere, así como de las cargas, gravámenes, arrendamientos u otras circunstancias que afecten a su valor que permanezcan vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de suspensión.

b) La valoración que se atribuye a los bienes o derechos que quedarán afectos en caso de aceptación de la garantía, con indicación de la empresa o perito que la hubiere realizado y de la fecha en la que se realizó la tasación.

(...)

1.9 Las solicitudes de suspensión presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo deberán acompañarse, junto con lo establecido en el apartado cuarto.1.7, de los siguientes documentos:

a) Valoración actualizada de los bienes o derechos sobre los que se constituirá la garantía ofrecida realizada por una empresa o profesional debidamente inscrito en el Registro de tasadores oficiales o, si no lo hubiere, por perito independiente con titulación suficiente.

b) Justificación de la imposibilidad de aportar alguna de las garantías establecidas para la suspensión automática.

En todo caso, se considerará justificada la imposibilidad de aportar las garantías establecidas para la suspensión automática cuando se aporte la siguiente documentación:

c) Declaración del solicitante de no ser titular de valores públicos."

El apartado 3.2.4 de la citada norma establece que " Se entenderá que la solicitud presenta defectos que impiden la concesión de la suspensión en los siguientes casos :

a) (...), b) (...)

c) Cuando la garantía que se ofrece no cumpla las condiciones de idoneidad indicadas en el apartado tercero 4.

A su vez el apartado tercero 4 regula los requisitos de suficiencia jurídica de las garantías y dispone en el punto 7 que " la admisibilidad de la garantía, cuando sea distinta de las anteriores, quedará condicionada a su idoneidad desde el punto de vista de su ejecución ".

Por su parte, el art. 40.2 del del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo , que aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, establece:

"2. La suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

Deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación:

- (...)
- a) Cuando se solicite la suspensión automática, se adjuntará el documento en que se formalice la garantía,
 - b) Cuando se solicite la suspensión con otras garantías distintas a las del párrafo a), se deberá justificar la imposibilidad de aportar las garantías previstas para la suspensión automática. También se detallará la naturaleza y las características de las garantías que se ofrecen, los bienes o derechos sobre los que se constituirá y su valoración realizada por perito con titulación suficiente.(...)
 - c) Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, deberá acreditarse dicha circunstancia. En ese caso, de solicitarse la suspensión con dispensa parcial de garantías, se detallarán las que se ofrezcan conforme a lo dispuesto en el párrafo b). (...)"

Por último, el art. 233.3 LGT señala:

"3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente."

De las normas legales y reglamentarias que se acaban de transcribir se extraen las siguientes conclusiones:

1ª) La regla general para suspender la ejecución de los actos de contenido económico es su automatismo, sin necesidad de acreditar la existencia de perjuicios, mediante la aportación de aval bancario que garantice el cobro de la deuda tributaria.

2ª) Con carácter subsidiario, los Tribunales Económico Administrativos pueden acordar la suspensión cuando el sujeto pasivo cumpla los siguientes requisitos: acreditar la imposibilidad de aportar aval bancario, probar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la ejecución del acto y, por último, ofrecer garantía suficiente de cualquier tipo que cubra el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión.

3ª) De forma excepcional, los Tribunales Económico Administrativos podrán acceder a la suspensión sin garantía si se aprecian perjuicios de difícil o imposible reparación y el sujeto pasivo no puede aportar garantía alguna.

En definitiva, la regla general es la suspensión mediante la aportación de aval bancario, mientras que los demás supuestos constituyen excepciones cuya aplicación requiere demostrar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, la imposibilidad de aportar aval, la suficiencia de las otras garantías ofrecidas y, en su caso, la imposibilidad de aportar garantía alguna.

En el caso excepcional de aportación de otras garantías, éstas deben ser de una entidad suficiente para asegurar su ejecución, en caso de ser necesario.

Es evidente que del informe pericial aportado por la parte actora respecto de las máquinas que se ofrecen en garantía se desprende que la mayoría son de 2004, 2005 y 2007, lo cual indica su antigüedad y ello debe significar la dificultad de su venta en el mercado y de cubrir con ella la deuda tributaria, en caso de ser necesario, teniendo en cuenta, además, que todas ellas habrían excedido en el momento actual su vida técnica que se cifra por el perito en 13 años. Por ello debe apreciarse que se producirían serias dificultades para ejecutar la garantía ofrecida.

De ahí que deba desestimarse el recurso y de confirmarse la resolución del TEAR por ser conforme a derecho.

Quinto.

Según lo previsto en el art. 139 LJ, las costas procesales causadas deben ser impuestas a la parte actora al ser desestimado el recurso contencioso administrativo.

Conforme al art. 139.3 LJ procede fijar la cifra máxima en concepto de costas procesales en 2.000 €, más IVA, habida cuenta del alcance y dificultad de las cuestiones suscitadas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por interpuesto por el Procurador D. Pedro Antonio González Sánchez, en representación de la entidad MEYDIS SL contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 27 de noviembre de 2014, que desestimó la solicitud de suspensión con garantía, planteada en la reclamación económica administrativa 28/11878/2014-50, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0117-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0117-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.